

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 70.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 13 de Junio.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 208.

Cargando el descubrimiento de unos criminales y el de varias alhajas y efectos robados.

En el Juzgado de primera instancia de valcarnero pende causa criminal contra autores y demas personas responsables robo de vasos sagrados y otras alhajas plata que se expresan á continuacion, veado en la noche del 23 de Mayo próximo pasado, en la Iglesia parroquial del pueblo de Villamanta, correspondiente á aquel tido. Siendo pues de sumo interés el desbrimiento de sus autores y el de dichas alhajas, prevengo muy particularmente á los Sres. Alcaldes de la provincia, hacamentos de Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen al tanto las mas esquisitas diligencias y les deno que tan luego como reciban esta órden harán saber á los plateros que haya en sus respectivos pueblos la obligacion en que hallan de detener en su poder las alhajas que se le presentaren para su venta, dando parte inmediatamente á la autoridad competente; y caso de conseguirse la captura de uno ó mas criminales procederán acto seguido á su prision con ocupacion de cuantos efectos se les encuentren, los cuales con los reos serán remitidos con toda seguridad á disposicion de dicho Juzgado, dando, sin embargo, parte de ello á este Gobierno para los efectos que correspondan.

Caceres 4 de Junio de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

Efectos robados.

Una cruz de plata, labrada á buril, su peso nueve libras y media, con madera para hueco, la cual tiene las marcas una año de 1711, Pedro Párraga y otra Eusebio Molina.
Una custodia de plata sobredorada, con ocho piedras azules en la peana, otras ocho en el árbol, otra piedra encarnada en cada uno de los brazos que en la cabeza de la cruz, su peso doce libras.
Un cáliz de plata con patena y cucharilla de lo mismo, que todo pesa una libra y diez onzas, con tres marcas y en una de ellas dice Molina.
Otro cáliz, patena, cucharilla, dos vinas, platos y campanilla de plata, todo su peso de tres libras y seis onzas, el cáliz en la circunferencia de su platillo tiene un letrero que dice: soy del Santísimo Cristo de

la fé de Villamanta, en la campanilla y vinas el mismo letrero y al reverso del platillo un letrero que dice: le dió al Santísimo Cristo de la fé de Villamanta un devoto suyo hijo del pueblo.

Un incensario de plata, con la naveta y cucharilla labradas á buril, con dos marcas: la una dice: 1711, Pedro Párraga.

Dos asas, dos visagras y una manezuela de la cerradura y cuatro holas del asiento, todo de plata que pertenecian á un cofrecito de concha.

Una corona de plata de una Virgen, labrada á buril, en peso catorce onzas.

Otra corona de Virgen, de plata sobredorada.

Una diadema de plata, labrada á buril, en peso trece onzas, con el nombre de María en medio.

Un copon de plata sobredorada, labrada á buril.

Una cajita de plata redonda y un crucifijo pequeño de lo mismo.

Tres crismas de plata labrada, en peso de doce onzas.

Una lámpara de plata, labrada á buril, de peso cinco libras y diez onzas, con la marca de 1711, Pedro Párraga, y un letrero que dice: D.^a Agustina del Yermo.

La mitra, báculo, gargantilla y pectoral de S. Blas, todo de plata.

Tres medallas y una cruz pequeña, del mismo metal.

CIRCULAR NÚM. 209.

Real orden de 7 de Junio actual, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Cáceres para procesar á D. Leoncio Daza, Alcaide de la cárcel de Jarandilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorizacion para procesar á D. Leoncio Daza, Alcaide de la cárcel de Jarandilla, por suponersele abuso en el ejercicio de su destino, han consultado lo siguiente:
«Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Jarandilla pide autorizacion para procesar á D. Leoncio Daza, Alcaide de la cárcel de dicha villa.

Resulta, que en 13 de Agosto de 1856 se presentaron al Juez del partido en visita extraordinaria de presos, manifestando uno que por haberse asomado el dia 12 á una reja del calabozo que dá á la plaza, el Alcaide le puso un par de grillos y le tuvo atado en la cadena; que siendo presos de condena, los tenia encerrados en la cocina sin dejarles andar por la cárcel: otro que por haber jugado á la brisca en el dia 12 con varios, el Alcaide le ató á la cadena.

Pidióse informe al Alcaide, quien mani-

festó que el dia 12 habia reunido á todos los presos en el calabozo llamado de la plaza, con el objeto de informarse del estado de los demas calabozos; que puso dos presos de condena, uno de ellos el querellante en la reja para que impidiesen se entrase nada por ella; que una de las veces que se puso á observar, vió que los presos estaban jugando al cané por lo cual mandó que todos volviesen á sus departamentos imponiendo algunas prisiones á los que jugaban, y á los que habian estado en la reja, por haber permitido el juego.

El Promotor propuso y el Juez acordó que se sobreeseyese en la causa, toda vez que las prisiones ó medidas de rigor adoptadas contra los reclamantes habian sido justas y necesarias. Pero la Audiencia territorial dejó sin efecto el sobreesimiento y devolvió la causa al Juez para que procediera con arreglo á derecho.

Tomóse declaracion al Alcaide, en la que confirmó lo que tenia dicho en su informe, añadiendo, que habiendo reconvenido á los centinelas por haber permitido entrar la barraja, se desvergonzaron con él, por lo cual les puso á cada uno un par de grillos, de lo que dió conocimiento en seguida al Alcaide y despues al Juez; que en efecto habia puesto cadena á uno de los reclamantes, porque en la mañana del 13 se volvió á desvergonzar con él.

El Alcaide informó ser cierto lo expuesto por el Alcaide; que los presos habian sido reconvenidos ya por faltas de igual naturaleza; que el mismo declarante los reprendió el dia 13 por su conducta y encargó al Alcaide les quitara las prisiones que les habia puesto.

El Promotor propuso que no habia méritos para penar al Alcaide y pidió su absolucion. En este estado el Juez pidió al Gobernador autorizacion para seguir procediendo, que le fué denegada, oido el Consejo provincial.

Visto el art. 296 del Código penal, que impone las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros al Alcaide que impusiere á los presos privaciones indebidas ó usase con ellos un rigor innecesario.

Vista la ley de 26 de Julio de 1845 sobre el régimen de las cárceles y casas de correccion, en especial sus artículos 1.º que pone bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen y administracion económica; 2.º segun el cual en el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, su policia y disciplina, la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades y el trato que se les dá; 48, que impone á los Alcaldes la obligacion de cuidar del buen órden y disciplina de las prisiones, dando parte á la autoridad de cualquier infraccion que notase; el 49, en que se prohibe á los Alcaldes agravar á los presos con encierros ni con grillos y cadenas, sin que para ello proceda órden de la autoridad competente salvo el caso de que

para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti alguna de estas medidas, de que darán cuenta á la misma Autoridad.

Considerando, que si bien es cierto el Alcaide impuso á los presos el castigo de grillos y cadena, no por eso se le debe considerar comprendido en el art. 296 del Código, puesto que estos castigos no fueron ni indebidos ni innecesarios en vista de la falta contra la disciplina cometida por dichos presos y como medida de seguridad ademas; que el Alcaide inmediatamente, despues de haber impuesto á los presos la correccion, lo puso en conocimiento del Alcaide como autoridad competente al efecto; y por último, que es indispensable que en los establecimientos carcelarios ejerzan los encargados de ellos un rigor saludable, sin el cual no podria conservar su autoridad y se relajaria completamente la disciplina que en ellos mas que en ninguna otra parte debe existir.

Las Secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Cáceres 12 de Junio de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 210.

Real orden de 9 de Junio actual, habilitando á los Consejeros provinciales supernumerarios á fin de que cooperen á la entrega de los quintos de este año en Caja.

En la Gaceta de Madrid, núm. 4618, correspondiente al dia 10 de Junio actual, se publica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 4.º—Circular.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Salamanca en que pide autorizacion para habilitar á los Consejeros provinciales supernumerarios á fin de que cooperen á la entrega de los quintos de este año en Caja; y S. M., teniendo en consideracion el escaso personal de los Consejos provinciales, ha tenido á bien resolver por punto general que los Consejeros de provincia que con arreglo al art. 409 de la ley de reemplazos vigente hayan de presenciar en la presente quinta la entrega de los soldados en Caja, puedan ser de la clase de los supernumerarios.

De Real órden lo digo á V. S. para su

inteligencia, la de dicha Corporacion provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para comun inteligencia y efectos que en la misma se expresan. Cáceres 12 de Junio de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

Reales decretos de 6 de Mayo último, dando nueva organizacion á las fuerzas militares de Marina.

En la Gaceta de Madrid, número 1385, correspondiente al día 8 de Mayo último, se hallan insertos la Exposicion y Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE MARINA.—EXPOSICION Á S. M.—SEÑORA: Para concurrir á la anhelada reposicion de nuestra Marina de guerra en el movimiento gradual pero de evidente progreso que de algunos años á esta parte viene experimentando, es indispensable que los cuerpos auxiliares que esencialmente constituyen su fuerza militar reciban á su vez la planta y organizacion que les corresponde con aquellas modificaciones y mejoras que nuestra propia experiencia y la de otras naciones marítimas nos indican como mas conformes para el buen servicio de la Armada y mas conducentes para entrar en la via de futuros y mayores adelantamientos.

Cumple, sin embargo, al Ministro que suscribe hacer ante todo justicia al antiguo y bien merecido concepto de estos cuerpos auxiliares, los cuales han sabido satisfacer así en la paz como en la guerra al objeto y condiciones de la época de su creacion pero que organizados para tiempos pasados, no pueden llenar ya las exigencias del servicio en los presentes y preciso es acomodar á ellas su fuerza, su organizacion y sus funciones.

La infanteria de Marina consta hoy de tres batallones con diversidad en el número de sus compañías, principio inadmisibles en buena organizacion. El método de proveer á las vacantes de entrada en los Oficiales de este cuerpo, así como en el de Artilleria de la Armada es, ademas de insuficiente, vicioso, y con él no está garantido el acierto de la eleccion, ni la idoneidad de las personas que las han de cubrir. Ni en uno ni en otro cuerpo puede aspirarse á mas altura ni graduacion que al mando de un batallon, mientras que en todas las armas é institutos militares que como ellos sirven á V. M. y al Estado puede un soldado llegar á ser Capitan general; y esta diferencia, Señora, ni la conveniencia lo aconseja, ni la justicia lo permite, ni V. M. querrá consentirlo.

A los Jefes y Oficiales de Artilleria procedentes unos de la clase de paisanos previo un ligero exámen, y salidos otros de la acreditada Escuela de Condestables, no puede exigirseles el completo de conocimientos que los progresos de la ciencia militar en este punto reclaman como indispensables para llenar su importante mision en la Armada, y fuera de algunos Jefes y Oficiales que forman una excepcion honrosa, necesitan complementar su instruccion que aunque aventajada no es la suficiente para continuar en este cuerpo en las nuevas condiciones con que al parecer del Ministro que suscribe conviene reorganizarlo.

El servicio de las piezas de artilleria de los buques de la Armada está en el día cometido indistintamente á la tropa de Infanteria y Artilleria; y estableciendo como propongo á la alta consideracion de V. M. un Estado Mayor para la parte facultativa y de direccion de esta arma, un cuerpo de Condestables para la custodia y atenciones de los parques, material y pañoles de buques y una nueva clase de cabos de cañon para el mando de cada pieza, resulta

evidente la superabundancia de las brigadas de Artilleria.

Este es, Señora, el estado de los cuerpos cuya reforma elevo á la suprema consideracion de V. M. despues del mas detenido exámen acerca de su índole, de su historia y de las grandes innovaciones que en este ramo del orden militar han tenido lugar en los tiempos modernos, y con la cual el Ministro que suscribe cree poder alcanzar una organizacion útil y conveniente si V. M. se digna aprobar los adjuntos proyectos de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar.

Madrid 6 de Mayo de 1857.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Lersundi.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La infanteria de Marina constará en lo sucesivo de cinco batallones, subdivididos en ocho compañías cada uno relativamente con las mismas clases que en el día tienen, y arreglando su fuerza á lo que se determine en la ley anual de presupuestos.

Art. 2.º Las vacantes de Subteniente que ocurran en estos batallones se proveerán, una por antigüedad en la clase de sargentos primeros, otra en la de primeros Condestables de artilleria y tres á la oposicion que tendrá lugar todos los años en los días primeros de Marzo y Setiembre, en el colegio naval militar, anunciándose en la Gaceta oficial con dos meses de anticipacion las vacantes que á este turno correspondan reemplazar.

Art. 3.º Para tomar parte en las oposiciones se necesita tener 16 á 20 años de edad, saber ordenanzas generales del ejército y Armada, reglamentos tácticos de infanteria, manejo de la artilleria é instruccion de la carabina Minié, detall y contabilidad de los cuerpos, juzgados militares, religion, historia de España, aritmética, álgebra, geometria plana y práctica con nociones de la descriptiva para poderlas aplicar al estudio de la fortificacion de campaña, permanente, y ataque y defensa de las plazas; geografía, dibujo militar y nautica. El limite adonde debe llegar el conocimiento de estas materias se fijará en cada uno de los anuncios de exámen.

Art. 4.º Los que saquen las mejores notas y por ellas adquieran el derecho á las vacantes de oposicion, antes de ocuparlas y como simples cadetes, pasarán á los batallones á afirmarse en la práctica del servicio por el termino de seis meses al menos, el cual concluido y previos los buenos informes de sus Jefes, se les expedirá mi Real despacho, con el cual tomarán posesion de su nuevo empleo con arreglo á ordenanza.

Art. 5.º En los batallones de infanteria de marina se ascenderá por antigüedad y mérito de guerra en todas clases y por eleccion en la mitad de las vacantes desde el empleo de Capitan hasta el empleo de Coronel inclusive. Para ascender por antigüedad se requiere tener buenas notas y reconocida aptitud; para el ascenso por eleccion, notas sobresalientes, estar en el primer tercio de la escala de su empleo y ser previamente clasificado por ello por la seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, y para ascender por accion de guerra, tener la cruz de la Diadema Real de marina ó la de la orden militar de San Fernando y haber contraido mérito extraordinario que, anunciado por tres dias consecutivos en la órden general del buque, division naval ó escuadra donde se cometa el servicio no haya sido fundadamente contrariado. Los servicios de campaña en alternativa ó union con las fuerzas del ejército se premiarán por las reglas de recompensas que rijan en él, pero en ningun caso se concederá grado superior al empleo que se ejerza.

Art. 6.º Dentro de este cuerpo se podrá ascender hasta el empleo de Brigadier; pero si una vez en esta categoria los méritos de alguno ó mas Brigadieres fuesen tales que aconsejase en la promocion á Mariscal de Campo, se me propondrá para ella por el Ministro de la Guerra, previa significacion del de Marina y acuerdo del Consejo de Ministros. En este caso el ascendido pasará á incorporarse al Estado Mayor general del ejército.

Art. 7.º Los sueldos, gratificaciones, preeminencias, derechos, premios y ventajas de estos cuerpos y sus individuos serán los mismos que en el día disfrutaban, y ademas se les concede opcion á la décima parte de las vacantes que ocurran en el cuerpo de Alabarderos de mi Real persona. El Ministro de Marina dictará las medidas necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las brigadas de artilleria de Marina, y en su consecuencia los cabos segundos y soldados de ellas ingresarán desde luego en los batallones de infanteria.

Art. 2.º Para el servicio facultativo de la artilleria de Marina se crea un cuerpo de Jefes y Oficiales bajo la denominacion de «Estado Mayor de Artilleria de la Armada.» La base de este nuevo cuerpo la formarán los Jefes y Oficiales de las brigadas suprimidas que en el término de tres años se sujeten á exámen y sean aprobados en las materias siguientes: aritmética, álgebra elemental, geometria plana y del espacio, trigonometria rectilínea, nociones de trigonometria esférica, de geometria práctica y de geodesia segun Odriozola. Geometria analítica, álgebra sublime, cálculo diferencial é integral, geometria descriptiva, dibujo lineal, principios de topográfico y sombras, Mecánica aplicada, analítica y racional, física espermental y química. Artilleria en general, y especialmente aplicada á la naval. Industria militar, ó sea fabricacion de la pólvora; construccion de armas blancas, de fuego y portátiles; fundicion de artilleria de hierro, nociones de la de bronce y montajes de marina. Fortificacion de campaña, instruccion militar, ordenanza táctica de infanteria y principios de la artilleria, ejercicios de fusil, cañon, obus y mortero. Poseer un idioma y principios de esgrima. Los que no se encontrasen en el caso de pasar por esta prueba serán destinados á los batallones de infanteria de marina á proporcion que vayan siendo reemplazados por oficiales facultativos.

Art. 3.º Este cuerpo constará por ahora de un Oficial general; un Brigadier, dos Coroneles, cinco Tenientes coroneles, diez y seis Capitanes y veinte Tenientes.

Art. 4.º Se concede el empleo inmediato á los Jefes y Oficiales de Artilleria del Ejército que en el término de seis meses pasen á este nuevo cuerpo, quedándoles, en el caso de extinguirse este ó sufrir reforma radical que cambiase sus condiciones, el derecho de volver al suyo en el puesto y con el empleo que por antigüedad les hubiera en él correspondido.

Art. 5.º Para proveer á las vacantes que en lo sucesivo ocurran en este cuerpo se creará una Academia cuyas reglas de ingreso, estudios y salida de ella se fijarán por un decreto especial.

Art. 6.º Los ascensos de este cuerpo se darán por rigurosa antigüedad, á excepcion de un mérito muy extraordinario de guerra ó servicios muy relevantes en paz, y en cualquiera de ambos casos se abrirá juicio contradictorio por los trámites establecidos para la cruz laureada de S. Fernando. Por ningun motivo se concederá grado ó empleo de otra arma, superior al que se ejerza.

Art. 7.º Con los actuales Condestables y cabos primeros de artilleria se formará una

seccion de Condestables por departamentos subdividida en tres clases cada una, con dependerán en la parte administrativa del Comandante del parque del departamento que corresponda la seccion.

Art. 8.º Las bajas que ocurran en estas secciones se cubrirán con los alumnos de la Academia de Condestables y con los primeros de la infanteria de marina que en la Escuela práctica de Artilleria muestren mas aptitud para ello.

Art. 9.º Ademas de la Escuela práctica flotante de Artilleria de la corbeta de instruccion, se establecerá en tierra una doctrina por departamento en las cuales recibirán su primera enseñanza los batallones de infanteria.

Art. 10. Se crean las plazas de cabos de cañon de la clase de marineros.

Art. 11. Los sueldos, gratificaciones, preeminencias, derechos, premios y ventajas de este cuerpo y sus individuos serán los mismos que han disfrutado hasta ahora las brigadas de artilleria de marina, y Condestables tendrán, ademas de la quinta parte de las vacantes de Subtenientes de infanteria de la Armada, opcion á entrar en el cuerpo de Alabarderos de mi Real persona, formando para ello un derecho comunitario con los citados batallones.

Art. 12. El Ministro de Marina adoptará las disposiciones conducentes al cumplimiento de lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

Real orden de 30 de Abril último, con el mando la negativa dada por el Gobernador de Oviedo, para procesar al Depositario del Ayuntamiento de Lena, concediendo la autorizacion respectiva al Secretario del Ayuntamiento del mismo pueblo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1385, del día 8 de Mayo próximo pasado, halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—Rtido á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Fernando Infanzon y D. Carlos M. Cienfuegos, Depositario y Secretario fueron del Ayuntamiento de Lena, por ponerse abusos en los libros del mismo en los años 1839 y 1840, ha consultado siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Lena pide autorizacion para proceder contra D. Fernando Infanzon y D. Carlos M. Cienfuegos, Depositario y Secretario fueron del Ayuntamiento del expresado pueblo:

Resulta que en 18 de Mayo de 1856 Tomás Rodriguez Vigil presentó un escrito al Juez del partido, exponiéndole que examinara en 1844, como síndico del Ayuntamiento que era, las cuentas que se habian pendientes de 1839 y 1840, rendidas por D. Fernando Infanzon como Depositario, denunció al Ayuntamiento los abusos en ellas notaba y en los libros de actas correspondientes á los expresados años que el Ayuntamiento acordó formar su cuenta, pero nada se hizo ni se han finiido las cuentas; todo lo cual denunciaba que se procediera á lo que hubiese lugar. Acompañó á su exposicion los acuerdos que se habia referido, de los que apartó en sesion de 18 de Enero de 1844, denunció Vigil que al confrontar los libros presentados por el Depositario las cuentas que habia rendido y los actas de los mismos años habia observado estos varias enmiendas y falsedades; la hoja que debia componer el folio 8.º del libro estaba en medio pliego debiendo en uno; que en la sesion de 14 de Abril de 1839, despues de certificar el Secretario habia intercaladas dos líneas en que se

zaba al síndico para sacar una certificación de un juicio abonándosele todos los raspadas dos ss, pues debiendo ser dos escribientes se puso uno; que en 28 de Noviembre del mismo año apareció una enmienda de distinta tinta en que aumentaron 700 rs., pues se conoce de 200; que en el último acuerdo de aquel año se veían intercaladas de distinta letra líneas, mandando librar 510 rs.; que el acuerdo de 25 de Mayo de 1840 se referían á su final ocupando parte de las otras dos líneas mandando librar á don Infanzon 160 rs.; que en el de 25 de Diciembre aparecía una enmienda por que se habían aumentado 8 rs., pues dándose antes 12 se puso 20; en un libramiento de 20 de Abril de 1839, firmado por Infanzon, aparecía enmendada una cantidad librada, aumentándose en 10 rs.; en virtud de lo cual el Ayuntamiento mandó se formase sumaria por el síndico del mismo, pasando su certificación á la Diputación provincial: en 25 de Mayo del expresado año de 1844 fué separado el Secretario del Ayuntamiento, Cienfuegos, por aparecer suyas adiciones y enmiendas que en los acuerdos se notaban, y nombrado otro interino. Los demás acuerdos son relativos á la reelección del Secretario, mandada llevar á cabo por el Jefe político, y las varias renuncias que á esta autoridad se dirigen para que devolviera el sumario que había sido remitido. Pidióse por el Jefe político certificación del sumario que por el Alcalde debió haberse remitido, y resultó no constar nada en la retaría sobre el particular. Reclamóse al Gobernador, y por el Secretario se certifica que obra en el archivo del Gobierno una exposición del Alcalde de Pola, fecha de Enero de 1844, en que manifestaba haber resuelto á formar el sumario de las razones que tuvo por conveniente remitir, á lo que el Jefe político resolvió se hiciese lo que se había acordado por el Ayuntamiento: una exposición de Vigil acusando al Secretario de haber defraudado á los fondos públicos en dos mil y pico de reales; la reposición del Secretario, el sumario mandado formar en averiguación de causas que motivaron la suspensión del mismo: En este sumario declaró D. Fernando Infanzon que el medio pliego que se decía librado del libro de acuerdos del año 1839, debido á que terminada la sesión de 28 de Febrero del mismo año, un Concejal se puso á escribir en el otro medio que no tenía orden ni concierto lo que escribía acordó por los demás arrancar la hoja; en cuanto al libramiento al síndico Escurra era cierto según podía manifestar la Corporación: que no podía dar exacta de la enmienda de las dos ss: si en el acuerdo de 28 de Noviembre aumentó á 700 rs. la cantidad que se debía librar en virtud del mismo acuerdo, había hecho con anuencia del Ayuntamiento y se remitía á la persona que recibía el importe de dicho libramiento; que los 160 rs. librados á favor del Presidente de la Corporación fueron satisfechos: en el acuerdo de 28 de Mayo de 1840 se libró á favor del declarante 160 rs., y si se dieron después del acuerdo fué porque entonces fueron reclamados como compensación de varias comisiones que había tenido; que la enmienda que se observaba de 8 rs., era porque se había librado en este año esta cantidad á favor de un alguacil. Carlos Manuel Cienfuegos, Secretario del Ayuntamiento dijo: que mereciendo confianza su antecesor Infanzon, había firmado los libramientos que como depositario y Concejal le había presentado, pasarse á cotejar los acuerdos. El expediente fué remitido en este estado al Jefe político. En Mayo de 1844 se acordó devolver el expediente al Alcalde de Pola para que continuase las actuaciones, tomándose en consideración á los Concejales que fueron en 1839 y 1840. No consta que se practicasen estas diligencias. Pidióse por el Jefe

autorización para proceder; la Diputación informó que se debía negar por el mucho tiempo que había transcurrido desde que se realizaron los hechos enunciados y la Autoridad tuvo noticia de ellos; que las enmiendas entrerenglonaduras eran de poca trascendencia, y además porque estaban aprobadas las cuentas á que se referían. El Gobernador oyó á Cienfuegos y á Infanzon quienes manifestaron ser falsos todos los cargos que se les hacían; que no tenían noticia de que se hubiesen hecho raspaduras, entrerenglonaduras y enmiendas en los libros de acuerdos; que á su debido tiempo se rindieron las cuentas que fueron aprobadas por el Ayuntamiento. El Gobernador en vista negó la autorización.

Vista la ley de Ayuntamientos de 3 de Febrero de 1823 en sus artículos 41, en que prevenía á los Ayuntamientos examinasen á principios de cada año las cuentas del Depositario de propios, haciendo con el Síndico los reparos que en ellas encontrasen; 42, en que se marcaba á los Depositarios el plazo de seis días para contestar á estos reparos; 43, según el cual todas las diligencias se debían entregar á los Síndicos, quienes examinándolas debían proponer su dictamen, remitiéndose todo á la Diputación provincial; 64, en que se encargaba á los Secretarios de Ayuntamientos que llevasen un cuaderno ó libro en el que extendiesen los acuerdos de Ayuntamiento con la debida formalidad, cuyo libro se compundría de pliegos enteros, extendiéndose los acuerdos de modo que unos pliegos dependan de otros sin que pueda haber lugar á intercalaciones ni fraudes:

Considerando que no resulta cargo alguno contra el Depositario Infanzon, puesto que sus cuentas no han sido impugnadas ni por el Ayuntamiento ni por la Diputación provincial, antes por el contrario fueron aprobadas por ambas Corporaciones sin que en ellas se hiciese ningun reparo, con lo cual sus actos como Depositario tuvieron toda la aprobación necesaria para declararlos válidos y legales;

Considerando que versando casi todas las enmiendas ó adiciones que en los libros de actas se encuentran sobre libramientos que se debían expedir contra el Depositario de propios y todos á favor de diferentes personas por servicios prestados y únicamente uno á favor del Secretario; que todos ellos fueron satisfechos conforme á lo que las adiciones marcaban y aprobadas las cuentas que rindió el Depositario, cuando ya en el Gobierno político se tenía noticia de la reclamación del Síndico Vigil, y por consiguiente se tendría naturalmente presente al examinar y aprobar la Diputación las mencionadas cuentas;

Y por último, que si alguna responsabilidad pudiera haber en ello sería del Secretario del Ayuntamiento, Cienfuegos, á cuyo cargo estaban los libros de actas;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Oviedo en cuanto al Depositario Infanzon y se conceda en cuanto al Secretario Cienfuegos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Real orden de 4 de Junio actual, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Pontevedra para procesar á don Antonio Mendoza, Interventor que fué de Hacienda de la misma provincia.

En la Gaceta del Gobierno, número 1617, del día 9 de Junio actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. —SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real,

según lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último el expediente de autorización para procesar á D. Antonio Mendoza, Interventor que fué de Hacienda, por suponersele usurpacion de atribuciones y desacato á la Autoridad, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Jefe de Hacienda de Vigo pide autorización para procesar á don Antonio Mendoza, Interventor de dicho ramo en la provincia de Pontevedra.

Resulta, que hechas algunas aprehensiones de tabaco por la fuerza de carabineros en 1856, y depositado en poder del Administrador de Estancadas interin se seguían las correspondientes causas en unos; y para quemar otro, conforme á sentencia ejecutoria, D. Antonio Mendoza, Administrador interino de la provincia, previno al Administrador subalterno que remitiese á su disposición el tabaco que, procedente de las últimas aprehensiones, obraba en su poder.

El referido Administrador subalterno puso en conocimiento del Jefe la orden de su Jefe; y por auto de 2 de Noviembre se mandó constituir el Juzgado en el almacén de depósitos de la Administracion de Estancadas, y depositar provisionalmente dichos efectos en la Casa-Administracion de justicia. Así se verificó y pasó la causa al Promotor fiscal. Este manifestó que la orden del Administrador interino era ilegal; que el subalterno no debía prestarle obediencia en este asunto, sino al Juzgado de quien era dependiente, pues él fué el que dispuso el depósito; que se debía inutilizar parte del tabaco, según sentencia ejecutoria que en el particular había recaído, encausándose tanto á Mendoza como al Administrador subalterno si pusiesen inconveniente á las disposiciones del Juzgado.

En 9 del mismo mes recibió el Jefe un oficio del Gobernador interino en que se le prevenía que volviera á la Administracion de Estancadas los tabacos que había extraído, para cuyo efecto daba comision al Administrador provincial de Hacienda pública con la adición de que el Administrador estaba facultado para ejecutar sus órdenes. El citado Administrador dijo verbalmente al Jefe, según este manifiesta, que iba dispuesto á llevar á la capital el tabaco, y dejó cuatro carabineros y un cabo en la puerta de la audiencia.

El Jefe dictó auto de oficio mandando, entre otras cosas, instruir la correspondiente causa al Promotor fiscal, quien propuso se redujera á prision á Mendoza por el delito de desacato, y se remitieran los antecedentes al Supremo Tribunal de Justicia por lo que resultaba contra el Gobernador interino.

El Jefe pidió autorización para proceder contra Mendoza; que le fué denegada, oído el Consejo provincial.

A petición del Consejo se unió copia de la orden que el Gobernador dió al Administrador para pasar á Vigo, en la que se le prevenía restituyese las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la providencia del Jefe de Hacienda, depositando los tabacos y efectos en la Administracion de Estancadas, ó trasladándolos á los almacenes de la capital, si la seguridad lo exigiese, reclamando al efecto la fuerza que creyese necesaria.

Visto el art. 54 del Real decreto de 15 de Junio de 1845, organizando la Administracion central y provincial, en que se impone á los Administradores la obligación de obedecer las órdenes del Intendente.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, creando en las provincias una sola autoridad civil, con el título de Gobernador, en que se le conceden en lo económico las mismas atribuciones que correspondían á los Intendentes:

Visto el art. 8.º, caso 12 del Código penal según el cual están exentos de responsabilidad los que obran en virtud de obediencia debida.

Considerando que Mendoza obró obediendo las órdenes del Gobernador, su Jefe, y que ninguna responsabilidad se le puede

exigir por ello; tanto más, cuanto que se atuvo estrictamente á las instrucciones que había recibido:

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegrafos.

Desde el día 12 del actual quedarán abiertas para el servicio de la correspondencia privada del interior del reino las estaciones telegráficas de Valladolid, Badajoz, Cuenca, Tarancon y S. Rafael, y el día 17 del mismo para la correspondencia internacional.

Madrid 8 de Junio de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚM. 22.

Recaudacion.

Se avisa á los Ayuntamientos que se apremia desde luego á los pueblos que no pagaron en el mes anterior las dos terceras partes del trimestre de contribuciones, y á los que lo hicieron que serán apremiados en 25 del actual por la tercera parte restante.

Esta Administracion apremia en el día de hoy á los Ayuntamientos morosos en el pago de sus descubiertos por las contribuciones Territorial, Industrial y de Consumos y que no se aprovecharon de la gracia concedida en circular de 1.º del mes próximo pasado, pagando las dos terceras partes del actual trimestre dentro del mes anterior.

Consecuente con dicha circular espera á los que usaron de dicha gracia hasta el día 24 del actual por la tercera parte restante y les dá el presente aviso para que le eviten el tener que apremiarles el día 25, como se halla resuelta á hacer en cumplimiento de las órdenes del Gobierno de S. M. que no admiten espera ni disculpa.

Encarga por lo mismo á los Alcaldes que por los medios que les sugiera su celo eviten á los pueblos el pago de dietas de ejecución por el retraso de días en el pago de sus contribuciones. Cáceres 13 de Junio de 1857.—Pablo de Santiago y Perminon.

D. José Málaga, Alcalde constitucional de este pueblo de la Abadía, en el partido judicial de Granadilla de esta provincia.

Hago saber: Que hallándome procedien-

do por comision de dicho Juzgado de primera instancia en diligencias sumarias, á consecuencia de haberse hallado en la choza llamada de Málaga, de este término jurisdiccional, la tarde 30 de Mayo último, el cadáver de un hombre desconocido de cincuenta á sesenta años de edad, estatura regular, pelo y barba canosos, bastante calvo, con una úlcera crónica sinuosa en el hombro izquierdo y dos cicatrices antiguas, una en la parte anterior del vientre y otra en el muslo derecho, todo su cuerpo bastante demacrado, y vestido con camisa de liencillo, calzon corto, chaqueta de paño pardo burdo, medias de lana negra, chaleco azul y sombrero redondo, todo muy viejo y estropeado, al estilo de las montañas de Leon, no ha podido identificarse su persona, por lo cual he proveído publicar este anuncio á fin de que la persona que tuviere algun antecedente respecto á la identidad de mencionado cadáver, lo ponga en conocimiento del Juzgado de primera instancia de este partido donde pende la causa. Dado en la Abadía á 8 de Junio de 1857.—José Málaga.—Por su mandado, los hombres buenos, Julian Gordo, Juan Sangnino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVACONCEJO.

QUINTAS.

Citacion á Manuel Hernandez y Antonio Fleire.

Manuel Hernandez, hijo de Manuel y de María (cuyo apellido se ignora) natural de Sinada, provincia de Lugo, partido de Anavia, comprendido en el sorteo de este pueblo del año corriente, en el que le correspondió el número 7; y Antonio Fleire, hijo de Luis y de Manuela (cuyo apellido se ignora) natural de Villalba, en la provincia de Lugo, comprendido en el sorteo del año anterior de 1856, en el que le correspondió el núm. 5, no han podido ser citados para su presentacion en el día 24 de Mayo último al acto del llamamiento y declaracion de soldados, apesar de los oficios dirigidos al intento á los Alcaldes de sus respectivos pueblos, por ignorarse su paradero. En su vista se les cita y emplaza de nuevo por medio del presente anuncio que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que en el día 21 del que corre se presenten ante el Consejo de esta provincia, para ser oídos y exponer lo que á su derecho convenga para excluirse de la responsabilidad que pueda alcanzarles en el presente reemplazo; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar conforme á las disposiciones de la ordenanza vigente. Navaconcejo y Junio 7 de 1857.—El Alcalde, Tomás Rodriguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

Extravío de una vaca.

Del rodeo de la feria de Trujillo próxima se extravió una vaca propia de D. Francisco Galan Solis de esta vecindad, de las señas que al final se expresan.

Y como no se haya podido encontrar por mas diligencias que se han practicado al intento, se ruega á los Sres. Alcaldes de esta provincia, participen al de esta villa si existiese dicha res en sus pueblos respectivos, para disponer su recogido. Montanchez 10 de Junio de 1857.—El Alcalde, Juan Gomez Gil.—Juan Fernandez Arias, Srio.

Señas de la vaca.

Edad de ocho á nueve años, pelo calero, hierro de cruz en la llana derecha, y las orejas hendidas.

D. Hldefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, á Segundo Pazos, natural y vecino del Acebo, contra quien estoy procediendo criminalmente por hurto de una jaca á Ignacio Perales, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á tomar traslado y defensa de los cargos que contra el mismo resultan; apercibido, que de no hacerlo, y pasado dicho término se le señalarán los estrados del Juzgado con quien se entenderán las actuaciones y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en los Hoyos á 2 de Junio de 1857.—Hldefonso Ruiz Tapiador.—Por su mandado, Pedro Leon Gonzalez.

Señas de Segundo Pazos.

Edad diez y ocho años, soltero, no sabe leer ni escribir, estatura cinco pies menos una pulgada, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, color claro, viste al uso del pais y en la actualidad cogeá un poco por tener una herida en un talon.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Francisco Ferró, natural de Salvador, en Portugal, contra quien y en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirse haber herido á Gervasio Aldigüello, vecino de Villas-Buenas, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido, en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los Estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona, y para que no pueda alegar ignorancia, se fija el presente en el sitio de costumbre en este pueblo. Dado en Hoyos á 30 de Mayo de 1857.—Hldefonso Ruiz Tapiador.—Por su mandado, Domingo Domené Bustamante.

Lic. D. Martin Maroto Calderon, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en la mañana del 1.º del corriente, se fugaron de la cárcel del pueblo de Aljucer, de este partido, Manuel Fernandez, Juan Valera y Manuel Sanchez Gonzalez, los cuales por orden del Sr. Gobernador de esta provincia, pasaban el primero y segundo á disposicion de los Alcaldes constitucionales de Leon y Coria, y el tercero por la del Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla, á la orden del de la provincia de Cáceres. Por tanto, se encarga á las autoridades civiles, militares y dependientes de seguridad pública de la expresada provincia de Cáceres, practiquen las mas activas diligencias para lograr su captura; y en el caso de ser habidos, los remitan con la seguridad conveniente á disposicion de este Juzgado. Dado en Mérida á 6 de Junio de 1857.—Martin Maroto Calderon.—Por su mandado, José Suarez.

D. Patricio Torre Isunza, Juez de Paz de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Como en este Juzgado y por la Escribanía numeraria de D. Francisco Garcia Bordallo, se instruye causa contra cuatro hombres desconocidos que en la noche del 13 de Abril anterior, abandonaron en las inmediaciones de Guareña varias caballerías de las que solo no ha parecido dueño de un caballo capon, negro, peque-

ño, estrella prolongada, calzado bajo de los pies, cerrado, alzada seis y media cuartas y dos dedos. Y con el fin de que el que se crea con derecho á dicho semoviente, se presente á reclamarle en este Tribunal, he decretado en aquella, previa peticion fiscal, se inserte en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres. Espedido en Don Benito á 6 de Junio de 1857.—Patricio Torre Isunza.—El Escribano originario, Francisco Garcia Bordallo.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas posteriormente por Reales órdenes de 17 de Agosto de 1854 y 5 de Agosto último correspondá á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general de Canarias se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del día 30 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, de la cantidad de 44.000 rs. vn. bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular; cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta córte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones acepta-

das, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor cepeará desde que se verifique el remate en su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el remate. Madrid 28 de Mayo de 1857.—Francisco Orlando.

ANUNCIOS.

DEUDA DEL PERSONAL

Con garantía y por una módica retribucion, se activan en Madrid y se remiten á los interesados los títulos de la referida Deuda, asi como tambien cualquier otro negocio que se confie á D. Felipe Prats, calle S. Anton, 62, principal, Madrid. Cáceres 14 de Mayo de 1857.

PRONTUARIO MEDICO

DE QUINTAS

FOR EL DR. D. PASCUAL PASTOR.

Esta obra contiene toda la parte legislativa vigente mas indispensable de la publicada hasta el dia. Explica é interpreta casos dudosos, y manifiesta defectos físicos. Es por lo tanto necesaria á los profesores que enseñan en los reconocimientos muy útil á los interesados en quintas, para evitar á unos testaciones no racionales, y cierta seguridad á otros en las que pueden esperar de sus expresiones legítimas.

Como la tirada que se ha hecho es numerosa, se vende al fimo precio de 4 rs. ejemplar en la imprenta de Majarrés y Compañía, plazuela de las Agustias, núm. 3. Los pedidos fuera de Valladolid se harán carta franca, dirigida á D. Pedro Majarrés, editor, ó al editor, calle de Orates, núm. 1, cluyendo en ella 12 sellos de 4 cuartos, y se remitirá franco por el correo.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.